

---

# **Derechos y Obligaciones de los Pueblos**

**EMILIANO ZAPATA**

- Ley general sobre libertades municipales  
Tlaltizapán, Morelos, 15 de septiembre de 1916
- Ley orgánica de ayuntamientos para el estado de Morelos  
Tlaltizapán, Morelos, 20 de abril de 1917
- Ley general administrativa para el estado de Morelos  
Tlaltizapán, Morelos, 17 de marzo de 1917
- Ley sobre derechos y obligaciones de los pueblos  
Tlaltizapán, Morelos, 5 de marzo de 1917

## **Ley general sobre libertades municipales**

El C. General Emiliano Zapata, Jefe Supremo de la Revolución de la República,  
a sus habitantes hago saber:

Considerando que la libertad municipal es la primera y más importante de las instituciones democráticas, toda vez que nada hay más natural y respetable que el derecho que tienen los vecinos de un centro cualquiera de población, para arreglar por sí mismos los asuntos de la vida común y para resolver lo que mejor convenga a los intereses y necesidades de la localidad.

Considerando que los pasados dictadores ahogaron la independencia de los municipios, sometiéndolos a la férrea dictadura de los Gobernadores y Jefes Políticos, que sólo atendían a enriquecerse a costa de los pueblos y sin dejar a los municipios ni la libertad de acción, ni los recursos pecuniarios que les

permitieran llevar una vida propia y atender eficazmente a las necesidades y progresos del vecindario.

Considerando que entre las principales promesas de la Revolución figuran las de la supresión de las jefaturas políticas y el consiguiente reconocimiento de los fueros y libertades comunales.

Considerando que la libertad municipal resulta irrisoria, si no se concede a los vecinos la debida participación en la solución y arreglo de los principales asuntos de la localidad; pues de no ser así y de no estar vigilados y controlados los Ayuntamientos, se logrará únicamente el establecimiento de un nuevo despotismo, el de los municipios y regidores identificados y manejados por los caciques de los pueblos, que no vendrán a reemplazar a los antiguos jefes políticos; y por eso conviene, para evitar abusos y negocios escandalosos o tráficos inmorales, someter a la aprobación de todos los vecinos los negocios más importantes de la existencia comunal, tales como enajenación de fincas, aprobación de sueldos, celebración de contratos sobre alumbrados, pavimentación, captación o conducción de aguas y demás servicios públicos.

Considerando que el derecho concedido a los vecinos de una población para destituir a un Ayuntamiento o a los Regidores que falten a sus deberes, así como la facultad otorgada a un grupo competente de ciudadanos, para elegir a aquellas autoridades que rindan cuentas ante la junta general de los habitantes del municipio; son garantías que conviene establecer para precaverse contra el mal manejo de los funcionarios municipales.

Por estas consideraciones, he creído necesario expedir el decreto que sigue:

#### *Artículo 1*

Se declara emancipados de toda tutela gubernativa, los diversos municipios de la República, tanto en lo relativo a su administración interior como en lo que concierne al Ramo económico o hacendario.

#### *Artículo 2*

En consecuencia, cada municipio gozará de absoluta libertad para proveer las necesidades locales y para expedir los reglamentos, bandos y disposiciones que juzgue necesarias para su régimen interior.

#### *Artículo 3*

La legislación municipal a que se refiere el artículo precedente, será revisada por el Consejo de Gobierno del Estado respectivo una vez establecido el orden constitucional, para el sólo efecto de que sean retirados aquellos preceptos que se opongan a lo dispuesto por las leyes federales o por las particulares del Estado.

#### *Artículo 4*

El Consejo de Gobierno o la Legislatura en su caso, podrán hacer observaciones a las autoridades municipales, acerca de aquellos puntos de los bandos o reglamentos que en su concepto sean contrarios al bien público o al interés de

la localidad. La corporación municipal respectiva estudiará estas observaciones y resolverá con entera libertad lo que crea conveniente.

#### *Artículo 5*

El municipio estará representado y regido por un Ayuntamiento o corporación municipal electo popularmente, en el concepto de que la elección será directa y en ella tomarán parte todos los ciudadanos que tengan el carácter de domiciliados.

#### *Artículo 6*

Los funcionarios municipales durarán un año en el ejercicio de su encargo y no podrán ser reelectos, sino transcurridos dos años después de aquel en que desempeñaron sus funciones.

#### *Artículo 7*

Las sesiones de los Ayuntamientos serán enteramente públicas.

#### *Artículo 8*

La corporación municipal deberá someter el estudio y la rectificación de los asuntos que enseguida se expresan a la junta general de todos los vecinos del municipio celebrada en la forma que adelante se explica:

- I. Aprobación del presupuesto de gastos para cada año fiscal.
- II. Enajenación o adquisición de fincas por parte del municipio.
- III. Celebración de contratos con otras autoridades o con particulares, para proveer a las necesidades de la municipalidad, sea que se trate de abastecimiento de aguas, alumbrado, saneamiento, compra de útiles o efectos para establecimientos públicos, o de otra clase de contrataciones.
- IV. Aprobación de los empréstitos que para arbitrarse fondos tenga que celebrar el municipio, en casos extraordinarios.

#### *Artículo 9*

La junta de vecinos de que habla el artículo anterior, será convocada por bando solemne y además por la prensa, presididas por la mesa directiva que nombren los ciudadanos que a ella concurren. Las discusiones serán enteramente libres, y las determinaciones se tomarán por escrutinio secreto y por mayoría de votos; a dichas juntas sólo podrán concurrir los vecinos que tengan el carácter de ciudadanos.

#### *Artículo 10*

Si convocada la junta en la forma indicada, no se reúne un número de vecinos que iguale o exceda el diez por ciento del total de los ciudadanos empadronados, se citará a nueva junta, también por bando solemne y por medio de la prensa, y en ella se discutirán y resolverán los puntos de que se trate, con la asistencia de los vecinos que concurren.

#### *Artículo 11*

Los municipios aisladamente, o los Ayuntamientos en masa, podrán ser destituidos a solicitud del número de vecinos que fija el artículo siguiente, si así lo acuerda

el vecindario en junta general celebrada en los términos marcados por los dos artículos anteriores, por el voto de la mayoría de los ciudadanos allí reunidos.

#### *Artículo 12*

Para que se dé curso a la solicitud de destitución, es necesario que sea presentada por veinticinco o más vecinos, si la población del municipio es inferior a mil habitantes; por cincuenta o más vecinos si la población pasa de mil habitantes sin llegar a cinco mil; de cien o más si la población es de cinco mil habitantes o mayor, sin llegar a diez mil; por ciento cincuenta o más, si se trata de ciudades cuyo censo arroje de diez mil habitantes para arriba sin llegar a veinte mil; por doscientos o más si el censo varía entre veinte mil y cincuenta mil habitantes; por trescientos vecinos si la población pasa de cincuenta mil habitantes sin llegar a cien mil; y por cuatrocientos vecinos si la población es de cien mil habitantes o pasa de esa cifra.

#### *Artículo 13*

El mismo número de vecinos que para cada población fija el artículo anterior, podrá ejercitar los siguientes derechos:

I. Exigir del Ayuntamiento respectivo, que rindan cuentas de toda su administración o de su ramo o de un asunto determinado, ante la Junta General de vecinos que establecen los artículos 9 y 10, y dicha junta por mayoría de votos aprobará o rechazará las cuentas respectivas, previo análisis.

II. Hacer que se reúna la Junta a solicitud del vecindario, en la forma expresa- da para cualquiera de los siguientes objetos: una solicitud de nuevas escuelas o mejoras en la dotación o en el personal de las ya existentes, apertura o reparación de caminos o ejecución de alguna obra de utilidad o necesidad para el vecindario. En la Junta respectiva se fijará el monto de la suma que en cada caso debe invertirse, y se votarán los nuevos impuestos o subsidios que fueren precisos.

#### *Artículo 14*

Las solicitudes de convocatoria para las juntas indicadas en los artículos anteriores, deberán ser representadas ante el Consejo de Gobierno del Estado Respec- tivo, ante la legislatura durante el período Constitucional, y estas corporaciones les darán desde luego cabida y harán la convocatoria, sin más trámite que el de cerciorarse de que se cumpla con el requisito que marca el Artículo 13.

#### *Artículo 15*

En cualquiera de los casos previstos por los artículos anteriores, la junta concejil consignará al Ayuntamiento o al municipio responsable ante la autoridad que deba juzgarlo, si parece que se trata de la comisión de un delito.

#### *Artículo 16*

Para realizar de un modo efectivo la emancipación municipal en el terreno económico, las legislaciones locales cuidarán de dejar a los municipios para la imposición de sus contribuciones, una esfera de acción más amplia que las que hoy les está reservada, y en todo caso, los [ilegible] se abstendrán de gravar

el Ramo de Abarrotes y en general el comercio relativo a artículos de primera necesidad, a fin de que dichos giros sean una de las bases principales para el sistema financiero de los municipios.

#### *Artículo 17*

Para los efectos del artículo que precede, la legislación de cada Entidad Federativa, fijará con precisión los impuestos que en la percepción se reserva el Fisco del Estado respectivo, a fin de que se deje a los municipios amplitud suficiente a su régimen fiscal y de que puedan decretar con toda libertad.

#### *Artículo 18*

Con los fondos municipales, deberá establecerse el mayor número de escuelas primarias, que estarán a cargo de los Ayuntamientos respectivos sin perjuicio de las que en la misma jurisdicción establezcan la Federación y el Gobierno del Estado.

#### *Artículos Transitorios:*

- I. Esta Ley regirá desde luego en la zona dominada actualmente por la Revolución y entrará en vigor inmediatamente después de la entrada de las fuerzas libertadoras, en los lugares que estas vayan en lo sucesivo ocupando.
- II. En consecuencia, los pueblos que no tengan autoridades municipales electas popularmente, procederán desde luego a nombrarlas, debiendo otorgar los jefes militares todas las garantías que aseguren la libertad de elección.
- III. Esta ley permanecerá en vigor hasta que, una vez alcanzado el absoluto triunfo de la Revolución, e instalado debidamente el Congreso General, dicte este la ley Orgánica sobre el Municipio Libre de conformidad con la reforma constitucional respectiva.
- IV. Las funciones que el artículo 14 de esta Ley encomienda al Consejo de Gobierno o a la Legislatura del Estado respectiva, quedan confiadas por ahora al Cuartel General de la Revolución, y por lo mismo este será el que reciba y despache las solicitudes de convocatoria a que se refiere el mismo artículo.

Por lo tanto, mando se publique, y se le dé el debido cumplimiento.  
Reforma, Libertad, Justicia y Ley.

Dado en el Cuartel General de la Revolución en Tlaltizapán, Mor., a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El General en Jefe del Ejército Libertador, Emiliano Zapata.

#### **Ley orgánica de ayuntamientos para el estado de Morelos**

El C. General Emiliano Zapata, Jefe Supremo de la Revolución, a los habitantes de la República hago saber:

Considerando que en estos momentos de general trastorno, en que apenas empiezan a funcionar las autoridades municipales, tienen estas que tropezar por fuerza con serias dificultades en su labor, principalmente si se considera que la

mayor parte de las personas que hoy integran los ayuntamientos carecen de práctica en los asuntos administrativos, toda vez que uno de los más beneficios resultados de la Revolución, ha sido y será llevar hombres nuevos a las funciones públicas, en sustitución de los funcionarios ya viciados de las épocas anteriores.

Considerando que para ayudar a los nuevos funcionarios municipales a que se encauzen con seguridad y acierto sus labores, es indispensable trazarles un programa, lo más completo que sea posible, de los trabajos que deben desempeñar, clasificándolos metódicamente y distribuyéndolos en los diversos ramos que abarca la esfera municipal.

Considerando que esta enumeración de los deberes de los ayuntamientos en pro del bien común, no ataca la libertad municipal, puesto que constituye más bien una serie de instrucciones para el buen desempeño de las funciones administrativas, sin que prive a los ayuntamientos de ampliar sus trabajos, más allá del programa fijado como simple modelo o norma de conducta; por lo que en la Ley adjunta, de un modo expreso se establece que a más de las facultades y obligaciones detalladas en la misma, tendrán las corporaciones municipales todas las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones o de las necesidades de proveer a las diversas atenciones de los pueblos.

Por estas consideraciones, he creído necesario expedir la Ley que sigue:

## **Capítulo Primero. De la Administración y División Municipal**

### *Artículo 1*

Las municipalidades del Estado serán administradas por los ayuntamientos, auxiliados en sus labores por los ayudantes municipales. Tanto aquellos como estos serán electos popularmente y por el sistema de elecciones directas.

### *Artículo 2*

Los lugares poblados de más de quinientos habitantes, se dividirán en secciones, cada una de las cuales contendrá ese número de vecinos, pudiendo quedar como sección una fracción de doscientos cincuenta habitantes; el grupo que no llegue a este número, se agregará a la sección inmediata. El que, sin llegar al número de doscientos cincuenta pobladores, diste más de una legua de la sección inmediata, quedará formando una sección.

La división de cada sección se hará por manzanas. Las poblaciones que contengan más de cuatro secciones, se dividirán en cuarteles.

## **Capítulo Segundo. De los Ayuntamientos y su Organización**

### *Artículo 3*

Los ayuntamientos son corporaciones exclusivamente administrativas, no podrán tener comisión o cargo alguno que atañe a la política, ni mezclarse en ella, con excepción de las funciones que les encomiendan las leyes electorales.

*Artículo 4*

Los ayuntamientos se renovarán totalmente el día primero de cada año, y a este fin los nuevos regidores y demás funcionarios municipales serán electos el primer domingo de diciembre anterior.

*Artículo 5*

Los ayudantes municipales durarán un año en sus cargos y serán electos el primero de enero.

*Artículo 6*

Ni los concejales ni los ayudantes podrán ser reelectos.

*Artículo 7*

Los referidos cargos municipales son obligatorios y gratuitos, pero tan pronto como lo permita el estado del erario, los cargos de Presidente y Ayudantes municipales deberán ser convenientemente retribuidos.

*Artículo 8*

Los ayuntamientos se compondrán de un presidente, de uno o dos síndicos y del número de regidores que expresen los incisos siguientes:

- I. El de la capital de Estado se compondrá de un presidente, dos síndicos y ocho regidores.
- II. El de la Cabecera de los demás Distritos, de un presidente, un síndico y seis regidores.
- III. El de todas las demás municipalidades, de un presidente, un síndico y cuatro regidores.

*Artículo 9*

Por cada presidente, síndico y regidor propietario, se nombrará un suplente.

*Artículo 10*

Los miembros o concejales de un ayuntamiento tendrán los requisitos que fija la Constitución del Estado.

**Capítulo Tercero. De los Ayuntamientos Municipales***Artículo 11*

En los pueblos y lugares apartados de su cabecera municipal, habrá un ayudante; y en los que contengan varias secciones, se nombrará además un auxiliar para cada sección.

En las poblaciones donde residan los ayuntamientos habrá solamente auxiliares de sección, e inspectores de manzana, si fueren necesarios a juicio de los ayuntamientos.

**Artículo 12**

Los ayudantes municipales serán electos popularmente, y por cada propietario se nombrará un suplente.

Los auxiliares de sección serán nombrados por los ayudantes de los pueblos, y durarán en su cargo un año.

En las poblaciones donde residan los ayuntamientos, tanto los auxiliares de sección, como los inspectores de manzana, serán nombrados por los ayuntamientos.

**Artículo 13**

Para ser ayudante municipal se necesita ser mayor de edad, ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir, tener medio honroso de vivir y residencia fija en la sección respectiva.

**Artículo 14**

Los ayudantes municipales estarán sujetos a los ayuntamientos y a sus presidentes en los asuntos de su respectiva competencia, y a las otras autoridades en los demás negocios que a estas incumban.

Los auxiliares de sección estarán subordinados a los presidentes y a las comisiones de los ayuntamientos en las cabeceras de municipalidad, y en los pueblos a los ayudantes respectivos.

Dichos auxiliares cooperarán con los ayudantes en la forma que los ayuntamientos determinen, al cumplimiento de las obligaciones correspondientes a dichos ayudantes.

**Capítulo Cuarto. De las Obligaciones de Ayuntamientos****Artículo 15**

Son obligaciones de los ayuntamientos, las que siguen:

*Ramos de Gobernación*

- I. Cumplir y hacer cumplir, en la parte que les corresponda, las leyes, decretos y disposiciones del Estado o de la Federación, y los reglamentos municipales.
- II. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y acuerdos que las juntas de vecinos celebren, conforme a la Ley General Administrativa para el Estado, de 17 de marzo último.
- III. Cumplir las determinaciones y órdenes del Gobierno del Estado, de los presidentes de Distrito y de las otras autoridades y funcionarios que tengan facultades para dictarlas, siempre que no invadan la independencia municipal.
- IV. Rendir los informes y dar las noticias que les pidan las autoridades y funcionarios de la Federación y del Estado.
- V. Formar o rectificar, una o dos veces por año, el padrón general de la municipalidad, ya sea por medio de los ayudantes o de comisiones particulares.

- VI. Formar o reformar el bando de buen gobierno de la municipalidad.
- VII. Formar o reformar su reglamento interior y el de los diversos ramos de la administración municipal.
- VIII. Celebrar dos sesiones ordinarias cada semana, y todas las extraordinarias que sean precisas para el despacho de los negocios.
- IX. Publicar solemnemente las leyes o decretos de la Federación o del Estado que tengan el carácter de bandos.
- X. Administrar sus respectivas municipalidades, procurando en todo el progreso y engrandecimiento de los pueblos.

*Ramos de Hacienda*

- I. Formar el Presupuesto General de los ingresos y egresos municipales, en los primeros días de diciembre de cada año, para que rija en el año siguiente. De este presupuesto se mandará un ejemplar a la contaduría de glosa y otro a la Secretaría de Gobierno.
- II. Acordar en la penúltima sesión de cada mes, el presupuesto ordinario de egresos para el mes siguiente, con sujeción al presupuesto general del año, en cuanto fuere posible.
- III. Examinar dentro de los primeros ocho días de cada mes, previo dictamen de la Comisión de Hacienda, el corte de caja mensual de la Tesorería Municipal. De dicho corte de caja se remitirá un ejemplar a la Secretaría de Gobierno y otro a la Contaduría Mayor.
- IV. Formar en el mes de enero de cada año, con intervención de la Comisión de Hacienda, la cuenta general de los fondos municipales. Dicha cuenta se enviará a la referida Contaduría para su glosa.
- V. Vigilar e inspeccionar constantemente las labores y operaciones de sus oficinas de Hacienda, así como la conducta de los empleados del ramo, por medio de la respectiva comisión.
- VI. Procurar la buena y eficaz recaudación de las rentas municipales y su inversión económica.
- VII. Celebrar con la aprobación del vecindario y conforme a la Ley General sobre Libertades Municipales, los contratos que sean necesarios para el servicio de alumbrado y para la construcción de toda clase de obras o trabajos públicos; siempre que no sea posible atender a ese servicio de realizar ciertas obras, directamente por el Ayuntamiento.

*Ramo de Instrucción Pública*

- I. Estrechar por medio del presidente, del regidor del ramo y de los ayudantes municipales, a los padres de familia para que manden a sus hijos a las escuelas, con la puntualidad debida; y vigilar la conducta de los preceptores, conforme a las leyes y reglamentos.
- II. Formar anualmente el padrón general de los alumnos que deben concurrir a las escuelas públicas, con vista de los padrones particulares que han de formar los ayudantes municipales de cada sección.
- III. Procurar la conservación y el mejoramiento de los edificios destinados a la enseñanza pública.

- IV. Concurrir en corporación, o por medio del regidor del ramo, a los exámenes de las escuelas públicas.
- V. Fomentar y proteger en cuanto sea posible, todo lo perteneciente a la Instrucción Pública, proponiendo al Gobierno del Estado, cuanto sea conducente.
- VI. Cumplir las obligaciones que les impone el artículo 18 de la Ley General de Libertades Municipales, de establecer el mayor número de escuelas primarias sostenidas por el municipio, sin perjuicio de las que en la misma jurisdicción establezca la Federación y el Gobierno del Estado.

*Ramo de Seguridad*

- I. Organizar el servicio gratuito de veintenas o rondas, y además establecer fuerzas de policía para la seguridad de las poblaciones y caminos, pagadas con los fondos municipales, siempre que esto último fuere posible.
- II. Procurar la conservación del orden y tranquilidad pública, y la seguridad de las poblaciones y caminos comprendidos en la municipalidad.

*Ramo de Salubridad*

- I. Cuidar de que en las poblaciones no haya aglomeración de basura u otras substancias susceptibles de putrefacción.
- II. Vigilar que se renueven con regularidad las aguas de los estanques y demás depósitos, y cuidar de la limpia de los canales que atraviesen las poblaciones.
- III. Procurar el continuo aseo de las huertas, para evitar la putrefacción de sustancias vegetales o animales.
- IV. Prohibir que en los centros poblados se sitúen zahurdas, establos, fábricas de almidón y otros establecimientos e industrias que produzcan miasmas perjudiciales a la salud.
- V. Procurar la desecación de las ciénagas y pantanos.
- VI. Exigir la continua limpieza y buenas condiciones de las letrinas.
- VII. Cuidar de que en las fondas y cafés no se usen utensilios de cobre sin estañar, o de otros metales cuyo uso dañe la salud; ni se sirvan alimentos descompuestos.
- VIII. Vigilar que en las tiendas, cantinas y pulquerías, no se vendan comestibles ni bebidas adulteradas o en estado de descomposición.
- IX. Impedir el degüello de reses enfermas o en estado de preñez, así como la venta de carnes descompuestas.
- X. Cuidar de que en los mercados o cualesquiera otros lugares, no se vendan frutas, legumbres, pescados o lacticinios en estado de descomposición.
- XI. Vigilar que la inhumación de los cadáveres se verifique en los panteones y cementerios destinados al efecto, en las afueras de las poblaciones, y cuidar de que las sepulturas tengan la debida profundidad o el debido espesor de muros.
- XII. Expensar y conservar la vacuna, procurando su propagación.
- XIII. Vigilar las boticas y expendios de medicinas y drogas, lo mismo que la conducta de los médicos, farmacéuticos, parteras, flebotomianos y herbolarios, dando aviso a la autoridad correspondiente de los abusos que intentaren. Esta vigilancia se hará extensiva a los hospitales públicos y particulares.

XIV. Cuidar en los casos de epidemia de que no falten los auxilios a los contagiadoss; dictando, de acuerdo con la autoridad política y la junta de sanidad, todas las providencias que conduzcan a evitar el aumento del contagio, dando parte inmediatamente al Gobierno del Estado, para que determine lo conveniente.

XV. Establecer cementerios especiales para la inhumación de los que fallezcan a consecuencia de enfermedades epidémicas y contagiosas en alto grado.

XVI. Nombrar, dentro de los ocho días siguientes a su instalación, una Junta de Sanidad, que se compondrá del Presidente Municipal, el Regidor o Regidores que formen la comisión de salubridad, y de los profesores o peritos en medicina y farmacia que fuere posible.

Esta junta será presidida por el presidente del ayuntamiento, y con él se consultará todo lo relativo a la higiene pública. El cargo es honorífico, gratuito y obligatorio.

#### *Ramo de Comercio y Abastos*

- I. Establecer, conservar los mercados y abastos públicos, y evitar los abusos de los comerciantes.
- II. Evitar que los vendedores y regateros monopolicen los efectos de primera necesidad.
- III. Abastecer a las poblaciones de dichos efectos, cuando hubiere escasez y carestía de ellos, estableciendo expendios donde se vendan a precios módicos, aun cuando sea con detrimento de los fondos municipales.
- IV. Cuidar de la exactitud de los pesos y medidas legales, por medio de la Comisión del Fiel Contraste.
- V. Vigilar las casas de empeño, y dar parte a la autoridad correspondiente de los abusos que se cometan.
- VI. Procurar el aumento y la libertad del comercio, iniciando al efecto cuando sea conducente.

#### *Ramo de Rastros*

- I. Conservar y mejorar los rastros o edificios destinados a la matanza de reses, y establecerlos donde no los hubiere.
- II. Cuidar de que, tanto en los rastros como las casillas destinadas al expendio de carnes, se cumpla estrictamente con el reglamento respectivo.

#### *Ramo de Policía*

- I. Cuidar de que los paseos, calles, plazas y plazuelas, estén siempre aseados y regados, en los términos que fije el reglamento o bando respectivo.
- II. Dictar las medidas urgentes y necesarias para evitar los perjuicios que puedan ocasionarse por el mal estado de cualquiera construcción, mandando demoler esta, si fuere preciso, a juicio de peritos. En el último caso deberá exigirse la pronta reconstrucción de la obra, en cuanto sea necesario para el ornato público. Si el dueño, no pudiere o no quisiere hacerlo, podrá ser expropiado conforme a la ley.
- III. Cuidar de que en las municipalidades no haya vagos.

- IV. Perseguir la embriaguez escandalosa, consignando a los ebrios consuetudinarios a la autoridad judicial y castigando a los que no lo sean habitualmente, con arreglo al Código Penal.
- V. Evitar que en el centro de las poblaciones se establezcan fábricas o depósitos de sustancias explosivas o de fácil combustión.
- VI. Cuidar de que no vaguen por las calles animales que puedan perjudicar o molestar a los transeúntes.
- VII. Hacer que el tránsito de ganados por las poblaciones, se verifique de modo que no cause perjuicios al vecindario.
- VIII. Perseguir el juego prohibido y cuidar de que en los juegos permitidos no se cometan escándalos o abusos, consignando a los infractores a la autoridad correspondiente.
- IX. Impedir los espectáculos públicos que fueren notoriamente inmorales.
- X. Vigilar las casas de prostitución y dar cuenta a quien corresponda de los abusos que en ella se cometan.
- XI. Procurar la construcción, conservación y limpieza de las atarjeas públicas y particulares, exigiendo a los propietarios el buen estado y las condiciones requeridas de los desagües o albañales de las casas.
- XII. Hacer la nomenclatura de las calles, plazas y plazuelas, fijando las placas respectivas por cuenta del fondo municipal, y exigir a los propietarios de fincas urbanas la numeración progresiva de ellas.
- XIII. Vigilar el servicio de los aguadores y cargadores.
- XIV. Cuidar de que el tránsito de carroajes y carros se verifique en buen orden y con sujeción al reglamento respectivo.
- XV. Reglamentar el uso de las campanas, a fin de que se usen sólo en lo indispensable para llamar a los actos del culto, y sin molestar al vecindario.

#### *Ramo de Ornato y Obras Públicas*

- I. Procurar a expensas del fondo municipal, la nivelación de las calles, plazas y plazuelas, en cuanto sea posible, y también la construcción y conservación de sus empedrados y banquetas.
- II. Cuidar de la alineación de los edificios, en la parte que dé a la calle, e igualmente de su solidez, y evitar todo aquello que impida el libre tránsito por las aceras y vías públicas.
- III. Construir, conservar y mejorar jardines y paseos públicos, siempre que el estado de los fondos lo permita.
- IV. Establecer, conservar y mejorar el alumbrado de las poblaciones cuidando de que se cumpla estrictamente con las prevenciones del reglamento del ramo.
- V. Procurar la entubación y limpieza de las aguas potables, así como la conservación de los manantiales, fuentes, acueductos y ríos que sirvan para surtir de ellas a las poblaciones.
- VI. Cuidar de la conservación y reparación de las mejoras y señales que marcan los límites de los pueblos que forman las municipalidades, siempre que hayan sido fijadas legalmente.

*Ramo de Cárcel*

- I. Establecer cárceles en las cabeceras municipales, cuidar de su conservación y de que reúnan las condiciones necesarias de seguridad e higiene.
- II. Dar alimentos a los presos que lo necesiten, en cantidad bastante.
- III. Expensar la curación de los presos enfermos, ya sea que se curen en la cárcel o en los hospitales.
- IV. Cuidar de que los presos estén aseados y vestidos de una manera conveniente, erogando los gastos necesarios.
- V. Procurar que los presos se ocupen en trabajos que les proporcionen lo necesario para la subsistencia de sus familias, que tengan ahorros para cuando salgan de la prisión, y que se instruyan y moralicen.
- VI. Cuidar de que no se imponga a los detenidos y presos contribución o gabela, ni se les infiera cualquiera otra molestia sin motivo legal.
- VII. Hacer que se cumplan estrictamente las leyes y reglamentos sobre cárceles.
- VIII. Vigilar la conducta del alcaide y demás empleados de las prisiones y evitar sus abusos con los presos o detenidos.
- IX. Los ayuntamientos que no residan en la población donde esté situado el Juzgado de Primera Instancia, cuidarán de pagar con exactitud al ayuntamiento de la Cabecera de Distrito, la pensión mensual necesaria para el mantenimiento de los presos que correspondan a su municipalidad.

*Ramo de Fomento*

- I. Proteger y fomentar por cuantos medios estén a su alcance, la agricultura, la industria, las ciencias, artes y oficios.
- II. Cuidar del buen estado de la conservación de las calzadas, puentes, caminos vecinales, comprendidos dentro de los límites de la municipalidad.
- III. Conservar, mejorar, administrar los panteones y cementerios.

*Ramo de Festividades Cívicas*

- I. Costear los gastos de las festividades cívicas o contribuir para ellas cuando menos.
- II. Promover todo aquello que conduzca a la solemnidad y lucimiento de dichas festividades.

*Ramo de Diversiones Públicas*

- I. Presidir por medio de alguno de los Concejales, los espectáculos o diversiones públicas, cuidando de la conservación del orden y del cumplimiento de los programas.
- II. Procurar que la localidad en que tenga lugar alguna diversión o espectáculo público no carezca de los requisitos necesarios de solidez, higiene, y proporcione fácil salida en caso de incendio u otro siniestro.
- III. No permitir espectáculos que ofendan la moral, la vida privada o las instituciones vigentes.

*Ramo del Fiel Contraste*

- I. Hacer dos visitas cada año a todos los establecimientos donde se usen pesas y medidas, para los efectos de la fracción 6ta del Ramo de Comercio; reco-

- giendo las que no estuvieren arregladas e imponiendo a los dueños las penas que señala el respectivo reglamento.
- II. Sin perjuicio de las visitas generales expresadas en la fracción anterior, deberán practicar otras extraordinarias, cuando lo estimen conveniente o cuando tengan aviso de que se ha cometido alguna infracción, sin que deba cobrarse nada por dichas visitas.
  - III. Conservar bajo su cuidado los patrones de las medidas de líquidos y áridos, tanto lineales como de peso y de capacidad, para que a ellos se arreglen las de las poblaciones, señalando el tiempo en que deban presentarse para ser reconocidas y selladas.

*Ramo de Registros y Cotejo de Fierro*

- I. Cuidar de que se cumpla con las disposiciones de la Ley de 10 de noviembre de 1896 y su reglamento, sobre registros de marcas y ventas de ganado así como la fracción 9na del Artículo IV de la Ley de 18 de septiembre último, sobre ingresos del Estado, y municipales.

## Capítulo Quinto. De las Facultades de los Ayuntamientos

### Artículo 16

Son facultades de los ayuntamientos:

- I. Imponer multas de uno a veinticinco pesos, o arresto de uno a quince días, al presidente, síndico y regidores, por faltas u omisiones en el desempeño de su cargo.
- II. Imponer multas de uno a diez pesos, o arresto, de uno a ocho días a los ayudantes municipales, por las faltas u omisiones expresadas en la fracción anterior.
- III. Imponer multas de uno a cien pesos, o arresto de uno a quince días, por infracción de acuerdos o disposiciones municipales.
- IV. Conceder licencia a los Concejales, siempre que esta no pase de ocho días.
- V. Conceder licencia a los ayudantes municipales, siempre que no exceda de dos meses en todo el año, salvo en caso de enfermedad.
- VI. Conocer de las renuncias de los ayudantes municipales.
- VII. Nombrar el secretario, tesorero y demás empleados municipales.
- VIII. Conceder licencias a dichos empleados, si bien ellas sólo se concederán con goce de sueldo por causa de enfermedad debidamente justificada.
- IX. Imponer a los mismos empleados, por faltas que no constituyan delitos, multas de quince pesos no excediéndose o el arresto correspondiente, computado un día por cada peso. (sic)
- X. Ejercer por medio del tesorero, la facultad económico-coactiva para el cobro de sus rentas o impuestos.
- XI. Crear nuevos arbitrios municipales y suprimir o modificar los existentes, cuando las circunstancias de la administración lo exigieren.
- XII. Imponer a rédito sus capitales, y con la aprobación del vecindario, solicitar empréstitos.

- XIII. Formar o reformar los reglamentos y tarifas de los ramos productores de la municipalidad, y los reglamentos de los demás ramos administrativos.
- XIV. Revocar o modificar sus acuerdos, cuando lo estime conveniente.
- XV. Excitar al presidente municipal para que cumpla con sus deberes.
- XVI. Revocar, modificar o suspender los acuerdos del presidente municipal, siempre que sean contrarios a las leyes, reglamentos o acuerdos del ayuntamiento, a las leyes del Estado o a las federales, o cuando se opongan a los principios revolucionarios.
- XVII. Convocar a junta a los vecinos de la municipalidad, para tratar asuntos de interés público que lo requieran.
- XVIII. Nombrar toda clase de comisiones, para el buen despacho de los asuntos comunales.
- XIX. Dictar todas las medidas que en cualquier ramo consideren necesarias para el bien de la municipalidad.

## **Capítulo Sexto. De las Atribuciones del Presidente Municipal**

### *Artículo 17*

Son atribuciones y obligaciones del presidente del ayuntamiento:

- I. Publicar y circular las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones del Gobierno del Estado y de la Federación, que al efecto se le remitan, siempre que no tengan el carácter de bando, cuya publicación corresponde al ayuntamiento.
- II. Cumplir y hacer cumplir, en la parte que le corresponde, las leyes, decretos, reglamentos y determinaciones del Gobierno del Estado y de la Federación.
- III. Publicar, cumplir y hacer cumplir los bandos, reglamentos y acuerdos del ayuntamiento.
- IV. Cumplir las órdenes y determinaciones del Gobernador, de las Juntas de Vecinos o de sus comisionados, del Presidente de distrito y de los demás funcionarios del Estado, que tengan facultad legal para dictarlas, siempre que su cumplimiento no corresponda a la corporación municipal.
- V. Dar los informes y noticias que le pidan las autoridades o funcionarios de la Federación y del Estado.
- VI. Cumplir con la disposición del Código Civil, sobre bienes mostrencos.
- VII. Cumplir las leyes y determinaciones relativas al estado civil de las personas.
- VIII. Tramitar y ejecutar los acuerdos del ayuntamiento en la parte que le corresponda.
- IX. Recibir y despachar la correspondencia que se le dirija, reservando la que corresponda al ayuntamiento, para que se le dé cuenta con ella en la próxima sesión.
- X. Firmar con el secretario las órdenes y determinaciones del ayuntamiento y también las que el mismo dictare dentro de la órbita de sus facultades.
- XI. Presidir las sesiones que celebre el ayuntamiento, conforme a su reglamento interior.

- XII. Concurrir diariamente a la oficina municipal, durante las horas de reglamento, para el despacho de los asuntos de su competencia.
- XIII. Cuidar de que en la municipalidad se conserve el orden y la tranquilidad públicos, exigiendo el auxilio de los vecinos en caso necesario. Cuando estos se negaren a prestar dicho auxilio, los consignará a la autoridad judicial, si el hecho constituye un delito. En caso contrario, les impondrá la pena correccional que corresponda, conforme a sus facultades.
- XIV. Distribuir equitativamente las cargas vecinales que sean indispensables para el buen servicio público.
- XV. Procurar por todos los medios la conservación y mejora de los caminos públicos, líneas telegráficas y telefónicas del Estado y la Federación, dando aviso inmediatamente a quien corresponda, de los deterioros que hubiere.
- XVI. Cuidar de la conservación y reparación de las diversas propiedades municipales, dando cuenta al ayuntamiento para que sufrague los gastos necesarios, si llega a agotarse la respectiva partida del presupuesto.
- XVII. En caso de trastorno público, incendio u otro acontecimiento semejante, ocurrir al lugar del suceso y dictar las órdenes convenientes para remediar el mal.
- XVIII. Vigilar asiduamente las labores de las oficinas municipales y la conducta de los empleados.
- XIX. Cuidar de que las comisiones municipales cumplan estrictamente con sus deberes.
- XX. Intervenir, en unión de la Comisión de Hacienda, el corte de caja mensual y la cuenta general de los fondos municipales.
- XXI. Autorizar con el secretario, el presupuesto mensual ordinario de la municipalidad.
- XXII. Vigilar la recaudación de las rentas municipales y la inversión de sus productos.
- XXIII. Suspender la ejecución de los acuerdos del ayuntamiento, cuando estos sean contrarios a los principios proclamados por la Revolución, a las leyes del Estado o a las federales, dando cuenta justificada al Consejo de Gobierno.
- XXIV. Presidir los actos oficiales cuando no concurran a ellos el Gobernador o el Presidente de Distrito.
- XXV. Cuidar de que se cumpla con las disposiciones relativas al uso de campanas.
- XXVI. Aplicar equitativamente las penas pecuniarias o corporales fijadas en el libro cuarto del Código Penal, en los bandos de policía y en los reglamentos municipales.
- XXVII. Imponer multas de uno a cinco pesos e igual número de días de arresto, a los concejales que sin causa justificada falten a las sesiones del ayuntamiento o a los actos oficiales para los que hayan sido citados.
- XXVIII. Imponer multas de uno a tres pesos, o arresto de uno a tres días a los concejales que no cumplan con las disposiciones que dicte dentro de la órbita de sus facultades y cuya ejecución les esté encomendada.

- XXIX. Hacer extrañamiento a los concejales o ayudantes municipales por omisiones o faltas leves en el ejercicio de su cargo, si las facultades u omisiones fueren graves, dará cuenta al ayuntamiento para los efectos de las primeras fracciones del Artículo 18. (sic)
- XXX. Conceder a los concejales en casos urgentes, licencias que no pasen de cuatro días, haciendo que se cubra la vacante y dando cuenta al ayuntamiento desde luego.
- XXXI. Dar licencia a los ayudantes municipales hasta por ocho días, y en casos urgentes, haciendo que se cubra la vacante mientras se da cuenta al ayuntamiento en la próxima sesión, para que se confirme o revoque la licencia.
- XXXII. Conceder licencia a los empleados municipales, cuando hubiere urgente necesidad y siempre que no exceda de cinco días, teniendo presente lo dispuesto en la segunda parte de la fracción VIII del Artículo 18.
- XXXIII. Convocar al ayuntamiento a sesión extraordinaria cada vez que fuere necesario.
- XXXIV. Convocar juntas de particulares, cuando así lo requiera algún asunto de interés público.
- XXXV. Distribuir, en el acto de instalación del ayuntamiento, las comisiones generales que deben desempeñar los concejales durante el año, y señalando cuando el caso lo exija, las comisiones extraordinarias y especiales que requiera la administración municipal.
- XXXVI. Conocer de las licencias que se soliciten para la celebración de espectáculos y diversiones públicas, establecimientos de juegos permitidos, construcción y reparación de edificios ubicados dentro de las poblaciones, giros de matanza, expendio de carne, bailes de escote, y otros objetos que las requieran, sujetándose para el cobro de derechos a lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipales.
- XXXVII. Librar las órdenes de pago referentes a gastos debidamente aprobados poniendo para ello el "visto bueno" a los recibos de los interesados.
- XXXVIII. Proponer al ayuntamiento, todo lo que estime conveniente para el bien de los intereses municipales.

## Capítulo Séptimo. De las Atribuciones de los Regidores

### Artículo 18

Los regidores tienen las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias del ayuntamiento y a las extraordinarias que se citaren.
- II. Concurrir a los actos oficiales para los que se les cite.
- III. Desempeñar debidamente las comisiones que se les confieran.
- IV. Obedecer las determinaciones del ayuntamiento o del presidente municipal, y las órdenes de las demás autoridades que tengan facultad para dictarlas.

- V. Cumplir y hacer cumplir, en la parte que les corresponda, los reglamentos y bandos municipales, dando cuenta al presidente de las infracciones que se cometan.
- VI. Vigilar a los empleados municipales y dar cuenta al ayuntamiento de las faltas u omisiones que cometieren.
- VII. Proponer al ayuntamiento los reglamentos y tarifas correspondientes al ramo que les está encomendado, o las reformas que fueren necesarias.
- VIII. Pedir al ayuntamiento la remoción de los empleados que les estén subalternados, cuando haya causa justificada para ello, y proponer el nombramiento de otros.
- IX. Dictaminar o informar sobre los asuntos que señale el ayuntamiento o su presidente.
- X. Proponer a la corporación municipal todo lo que crean conducente al buen servicio y mejoramiento de los ramos que administran.

## **Capítulo Octavo. De las Atribuciones de los Síndicos**

### *Artículo 19*

Los síndicos tienen el cargo de promover el fomento de los intereses de las municipalidades, de sostener o defender sus derechos y llevar su voz en las quejas por los agravios que se les infieran o por los perjuicios que se les ocasionen debiendo proponer el modo de repararlos.

### *Artículo 20*

Además de las atribuciones expresadas en el artículo anterior y de las que tienen como concejales, corresponde a los síndicos:

- I. Formar la Comisión de Hacienda, en unión del presidente municipal y del regidor encargado del ramo.
- II. Representar a la corporación municipal en el otorgamiento de las escrituras públicas o privadas relativas a los contratos que aquella celebre.
- III. Sostener los derechos del ayuntamiento en sus demandas y representarlo en los juicios que en su contra se promuevan.
- IV. Deducir ante los tribunales los derechos del erario municipal, procurando la reivindicación de los bienes y acciones que se les hubieren usurpado.
- V. Reclamar contra cualquiera providencia que perjudique al vecindario.
- VI. Pedir que se consigne a la autoridad judicial, a los funcionarios o empleados municipales que malversen o distraigan los fondos públicos.
- VII. Intervenir con los demás miembros de la Comisión de Hacienda, los cortes de caja mensuales y la cuenta general del año, haciendo las observaciones que creyeren convenientes, al darse cuenta con esos documentos al ayuntamiento.
- VIII. Examinar las cuentas que presenten los regidores encargados de los diversos ramos de la administración, lo mismo que las demás que se relacionen con los fondos municipales, y dictaminar si son o no de aprobarse.
- IX. Promover todo lo que creyeren útil y benéfico a las poblaciones.

**Artículo 21**

Cuando los síndicos tengan que promover o contestar alguna demanda, recabarán instrucciones del ayuntamiento.

**Artículo 22**

En las municipalidades donde hubieren dos síndicos, uno de ellos se encargará de lo relativo al ramo de Hacienda, y el otro de los asuntos contenciosos.

**Artículo 23**

Corresponde a los ayudantes municipales:

- I. Publicar en su respectiva sección las leyes, decretos, bandos y reglamentos que se les remitan, y haciéndolos cumplir en la parte que les corresponda.
- II. Emitir los informes y dar las noticias que les pidan las autoridades.
- III. Cumplir las órdenes y disposiciones del Gobernador, del Presidente de Distrito, del ayuntamiento y su presidente, y de las demás autoridades y funcionarios que tengan facultades para dictarlas.
- IV. Cuidar de la conservación del orden y seguridad pública en sus respectivas secciones, requiriendo el auxilio de los vecinos siempre que sea necesario.
- V. Consignar al presidente municipal a todos los vecinos que se rehúsen a prestar el auxilio de que trata la fracción anterior, expresando clara y minuciosamente los hechos en el oficio respectivo.
- VI. Concurrir al lugar de suceso, en caso de incendio, inundación, asalto, trastorno del orden público u otros acontecimientos semejantes, para dictar las disposiciones necesarias para evitar o remediar el mal.
- VII. Dar parte al presidente municipal, en el acto que ocurra cualquiera novedad en sus respectivas secciones.
- VIII. Procurar la aprehensión de los delincuentes y consignarlos a la autoridad judicial respectiva, siempre que se esté cometiendo o se acabe de cometer un delito que no sea de aquellos que sólo se persiguen previa acusación del ofendido, como son el adulterio, el estupro, el rapto y las injurias.
- IX. Ejecutar las aprehensiones que les ordenen las autoridades judiciales, el presidente de Distrito, y cualquiera otra autoridad que tenga facultad legal para ello.
- X. Cuidar de que en sus respectivas secciones no haya vagos o ebrios escandalosos, y consignar a los culpables al presidente municipal.
- XI. Vigilar el aseo y salubridad de sus secciones.
- XII. Consignar al presidente municipal a los infractores de las leyes, bandos y reglamentos de policía.
- XIII. Dar cuenta al presidente del ayuntamiento de las faltas de obediencia y de respeto que con ellos se cometieren, para que dicha autoridad determine lo conveniente.
- XIV. Cuidar que los caminos vecinales se conserven en buen estado.
- XV. Dar aviso al presidente municipal de cualquier deterioro que noten en

- los caminos públicos y líneas telegráficas o telefónicas del estado y la Federación, en los tramos que se encuentren dentro de sus secciones.
- XVI. Vigilar la conducta de los preceptores y dar cuenta al presidente municipal de las faltas y abusos que cometieren.
- XVII. Estrechar a los padres de familia para que manden a sus hijos a las escuelas, en los días y horas que fijen las leyes y reglamentos relativos.
- XVIII. Dar parte inmediatamente al presidente municipal, de la aparición de la langosta o de cualquiera plaga semejante, y dictar desde luego las disposiciones oportunas.
- XIX. Procurar la conservación y aumento de los manantiales, y el buen aconditado de los ríos, acueductos o cañerías de que hagan uso las poblaciones para surtirse de agua.
- XX. Formar un padrón de los habitantes de sus secciones, con noticias de sus ocupaciones y modo de vivir.
- XXI. Formar el padrón especial de los niños de uno y otro sexo que deben concurrir a las escuelas.
- XXII. Llevar una noticia exacta de las negociaciones industriales, fabriles y comerciales de su sección.
- XXIII. Vigilar que los gendarmes o agentes de policía cumplan con sus deberes, e impedir que abusen de su cargo.
- XXIV. Recaudar en su sección los impuestos municipales que se les encienden.
- XXV. Dar aviso al presidente municipal, tan luego como aparezca alguna epidemia.
- XXVI. Cuidar de la conservación de los panteones y cementerios, evitando que en ellos se verifique ninguna inhumación o exhumación, sin orden escrita de la autoridad competente.
- XXVII. Exigir que los padres de familia vacunen a sus hijos y dar cuenta al presidente municipal con los nombres de los que no cumplieren con este deber.
- XXVIII. Expedir a los interesados certificado o constancia de los nacimientos y defunciones que ocurran en su sección, si en el pueblo no hay juez del Estado Civil; a fin de que este funcionamiento proceda a extender el acta relativa.
- XXIX. Hacer que se cumplan las disposiciones relativas al uso de campanas.
- XXX. Representar al ayuntamiento en las festividades cívicas que se celebren en su sección.
- XXXI. Presidir los espectáculos o diversiones públicas que, previa licencia del presidente municipal, se verifiquen en su respectiva sección, cuidando de que se conserve el orden y se cumpla con los programas. Esta atribución no comprende a los ayudantes municipales de las poblaciones donde reside el ayuntamiento.
- XXXII. Promover ante el ayuntamiento, todo lo que fuere conveniente para el progreso de las poblaciones que están a su cargo.

## **Capítulo Décimo. De las Comisiones Municipales**

### *Artículo 24*

Los ayuntamientos tendrán comisiones generales y especiales para el despacho de sus negocios.

### *Artículo 25*

Las comisiones generales serán permanentes y nombradas por el presidente municipal el mismo día de la instalación del ayuntamiento.

### *Artículo 26*

Las comisiones especiales serán temporales y nombradas por el ayuntamiento o su presidente, siempre que lo requiera la naturaleza de determinados asuntos.

### *Artículo 27*

Las comisiones generales, serán tantas cuantos son los ramos de la administración, especificados en el artículo 17. Cada una de esas comisiones se encargará de cada uno de esos ramos.

### *Artículo 28*

Las comisiones de que habla el artículo anterior podrán aumentarse o disminuirse, según lo requiera el servicio de cada municipalidad.

### *Artículo 29*

Un Concejal puede desempeñar dos o más comisiones, y estas se formarán de uno o de varios miembros. La Comisión de Hacienda se formará con el presidente del ayuntamiento, un síndico y un regidor.

## **Capítulo Decimoprimer. De la Renuencia de las Autoridades Municipales**

### *Artículo 30*

De la renuencia general de un ayuntamiento o de la mitad, por lo menos, de sus concejales, conocerá el gobernador del Estado.

### *Artículo 31*

De las renencias de uno o más concejales, que no lleguen a la mitad de los que componen el ayuntamiento, conocerá el presidente de Distrito.

### *Artículo 32*

Las renencias de los ayudantes municipales, serán estudiadas y resueltas por el ayuntamiento respectivo.

### *Artículo 33*

Nadie puede excusarse de servir los cargos municipales de concejal o ayudante, sin impedimento físico y moral, calificado respectivamente por el goberna-

dor, el presidente de Distrito o el ayuntamiento, con arreglo a los tres artículos anteriores.

## **Capítulo Decimosegundo. De los Empleos Municipales**

### *Artículo 34*

Cada ayuntamiento tendrá un secretario, un tesorero y los demás empleados que sean necesarios para el buen servicio de la administración.

### *Artículo 35*

El tesorero municipal, antes de tomar posesión de su cargo, o más tarde a los quince días de haberlo verificado, caucionará su manejo con fianza o hipoteca que baste para cubrir el importe de la recaudación municipal en dos mensualidades, computadas estas conforme al presupuesto general de ingresos vigente.

### *Artículo 36*

Comprobada que sea ante el ayuntamiento la solvencia del fiador propuesto, o la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se reunirá la corporación municipal para discutir si acepta o no la garantía de que se trata.

### *Artículo 37*

Los ayuntamientos son responsables de la conducta de su tesorero, por todo el tiempo que dure ejerciendo funciones sin caucionar su manejo.

### *Artículo 38*

Los empleados inferiores del ramo de Hacienda caucionarán también su manejo, a satisfacción del ayuntamiento, el cual fijará el monto de la caución.

### *Artículo 39*

Las faltas accidentales del secretario municipal serán cubiertas por el empleado de la secretaría que ocupe el grado inmediato inferior, y las temporales o absolutas por la persona que designe el ayuntamiento.

### *Artículo 40*

Las faltas del tesorero municipal que no pasen de ocho días, se cubrirán por el regidor del ramo de Hacienda, quien percibirá una parte de los honorarios correspondientes a la cantidad que recaude, a juicio de los ayuntamientos.

### *Artículo 41*

Las faltas absolutas del tesorero municipal y las que excedan de ocho días, serán cubiertas por la comisión de Hacienda y bajo su responsabilidad exclusiva, distribuyéndose entre sus miembros los honorarios que correspondan a la recaudación.

Cuando la falta fuere absoluta, la Comisión de Hacienda sólo se encargará de la tesorería, durante el tiempo estrictamente necesario para el nombramiento de nuevo tesorero.

## Capítulo Decimotercero. Disposiciones Generales

### Artículo 42

Las diferencias que se susciten entre los presidentes de Distrito y de los ayuntamientos o alguna de sus comisiones, con relación al cumplimiento de esta ley, serán resueltas por el Consejo de Gobierno.

Las diferencias de los concejales entre sí o con el presidente municipal se resolverán por el presidente de Distrito.

Las que se susciten entre el presidente y los ayuntamientos municipales, y de estos entre sí las resolverá el ayuntamiento.

### Artículo 43

A más de las facultades y obligaciones que esta ley señala a los ayuntamientos, tendrán estos todas las que se deriven de la naturaleza de sus funciones municipales o de la necesidad de proveer a las diversas atenciones de los pueblos.

Por lo tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Reforma, Libertad, Justicia y Ley.

Cuartel General en Tlaltizapán, Mor., a 20 de abril de 1917.

El General en Jefe del Ejército Libertador, Emiliano Zapata.

## Ley general administrativa para el estado de Morelos

Emiliano Zapata, Jefe Supremo de la Revolución de la República, a los habitantes del Estado de Morelos hago saber:

Considerando que es preciso que los ciudadanos del Estado, tomen parte de los arreglos de los asuntos que a estos interesan, pues sólo así se realizará uno de los grandes ideales de la Revolución, que es el gobierno del pueblo por el pueblo.

Considerando que esto se logrará por medio de reuniones o juntas que en días fijos celebren los vecinos de los pueblos o sus comisionados, para estudiar o dictar las medidas que sean necesarias para el buen orden y la prosperidad del pueblo, de la municipalidad o del Distrito respectivo.

Considerando que con esto se conseguirá además que los diversos pueblos se acostumbren a tratar en común los negocios que a todos afectan, para que entren así en contacto mutuo y directo, en vez de permanecer aislados unos de otros como hoy sucede, lo que sólo puede producir rivalidades, odios y malas inteligencias.

Considerando que hace falta en cada Distrito una autoridad superior, electa por el pueblo, que sirva de lazo de unión entre los municipios, cuide la conservación del orden y excite a los ayuntamientos, autoridades y empleados del Distrito, para que cumplan con sus deberes, atendiendo debidamente las necesidades de los pueblos.

Considerando que en cuanto al Gobernador del Estado, debe estar asistido en sus labores por un Consejo de Gobierno, que evite los actos tiránicos, vi-

gilar el cumplimiento de los principios revolucionarios, oiga las quejas de los pueblos e impida que las altas autoridades extorsionen a estos o que cometan abusos de cualquier género.

Por todas estas consideraciones, he creído necesario expedir el decreto que sigue:

### **Capítulo Primero. De las Juntas de Vecinos y de sus Comisionados**

#### *Artículo 1*

El día quince de cada mes se reunirán en el local de las diversas ayudantías municipales del Estado, los vecinos del pueblo correspondiente a cada ayudantía. En esa junta los vecinos discutirán los asuntos que sean de más interés y urgencia para la localidad y por la mayoría de votos dictarán las medidas que procedan; a no ser que se trate de asuntos que afecten el interés de la municipalidad, pues estos se reservarán para ser tratados en la próxima junta de la Cabecera de la Municipalidad. Sobre los asuntos difíciles a juicio de los vecinos aunque sólo se refiera al pueblo respectivo y no a toda la municipalidad, podrán aquellos consultar con la referida junta municipal, y en el dictamen que esta emita, será sometido a discusión y votación de la nueva junta que celebrarán los vecinos del pueblo que se trata.

#### *Artículo 2*

Con el objeto de que los represente en la próxima junta municipal, los vecinos reunidos conforme al artículo anterior nombrarán sus comisionados, que serán en número de dos o más.

#### *Artículo 3*

En las cabeceras de los municipios se reunirán también los vecinos de la misma, el día quince de cada mes, en la Presidencia Municipal, con el objeto de discutir los negocios que interesen a la población, y tomar los acuerdos correspondientes en los términos del artículo primero, y de nombrar sus comisionados para la siguiente junta general de la municipalidad.

#### *Artículo 4*

Las juntas municipales de que hablan los artículos anteriores, celebranse el día veinte de cada mes, en el local de la Presidencia Municipal de la Cabecera de la Municipalidad respectiva. A dicha junta concurrirán los ayudantes municipales de la jurisdicción y los comisionados a que se refieren los artículos anteriores. Cada comisión expondrá las consultas que sobre sus propios asuntos haga el pueblo respectivo, explicará y sostendrá las proposiciones que este formule sobre asuntos referentes a toda la municipalidad. Respecto de los asuntos consultados rendirá la junta su dictamen, previa discusión y con el carácter de simple opinión, para que sea discutida por los vecinos del pueblo de que se trate, informe a lo explicado en el artículo primero (sic). En cuanto a los asuntos

que interesen a la municipalidad, la junta discutirá y aprobará las medidas que estime convenientes, a fin de que sean ejecutadas por el Presidente Municipal, si no se considera capaz la junta para resolver algún asunto arduo, o los negocios en cuestión afectaren a todo el Distrito, lo reservará aquella para que sea tratado en la siguiente junta del Distrito.

#### *Artículo 5*

En la junta municipal a que se refiere el artículo anterior, nombrarán los presentes dos o más comisionados que los representen en la junta del Distrito del día primero del mes siguiente.

#### *Artículo 6*

Las juntas del Distrito tendrán verificativo el día primero de cada mes en la Cabecera del Distrito correspondiente, y tendrán por objeto estudiar y resolver los asuntos que afecten a todo el Distrito, así como emitir dictámenes acerca de aquellos negocios que las juntas municipales hayan pasado a consulta a la respectiva junta de Distrito. A dicha junta asistirán los presidentes municipales de Distrito, así como los comisionados que en representación de cada municipio, se hayan nombrado en las juntas de que habla el artículo anterior. Las medidas que se acuerden serán ejecutadas por el Presidente del Distrito.

Cuando se someta a las juntas de Distrito algún negocio que sea de la incumbencia del Gobierno del Estado, las sujetarán aquellas a la decisión de este.

### **Capítulo Segundo. De los Presidentes de Distrito**

#### *Artículo 7*

En cada Cabecera de Distrito habrá un funcionario denominado Presidente de Distrito, que fungirá a la vez como Presidente Municipal de dicha Cabecera. Dicho funcionario será nombrado por todos los vecinos del Distrito que tengan derecho a votar y su elección se hará a la vez que la de autoridades municipales.

#### *Artículo 8*

Son facultades de los presidentes de Distrito:

- I. Vigilar que las autoridades y empleados del Distrito cumplan con sus obligaciones, y que los ayuntamientos atiendan eficazmente a la administración de los pueblos.
- II. Publicar las leyes y demás disposiciones de observancia general que se les ordenen poner en conocimiento de todos.
- III. Conservar el orden público y la seguridad general de las personas o de las propiedades.
- IV. Recibir los partes que diariamente les rindan de las novedades que ocurran, los presidentes municipales y los jefes de ronda en todo el Distrito y trasmisirlos al Gobierno del Estado.

- V. Despachar las consultas que sobre asuntos difíciles les hagan las autoridades municipales.
- VI. Dar auxilio a los tribunales en la persecución de los delincuentes.
- VII. Cuidar de la ejecución de las penas impuestas a los delincuentes.
- VIII. Vigilar que se mantengan de especito (sic) servicio las vías de comunicación y correspondencia, dentro de su jurisdicción.
- IX. Procurar el fomento de las mejoras materiales dentro de su Distrito.
- X. Cuidar de la conservación de la salubridad pública.
- XI. Desempeñar las atribuciones que les encomienden otras leyes.

#### *Artículo 9*

En el ejercicio de sus facultades, los presidentes de Distrito se sujetarán a las reglas siguientes:

#### *Artículo 10*

Respetarán en todo y por todo la libertad municipal de tal suerte que la vigilancia que ejerzan sobre las autoridades municipales no tendrá más objeto que impedir perjuicios a los pueblos, causados por la morosidad o la ineptitud de dichas autoridades.

#### *Artículo 11*

Por conducto del Presidente Municipal, harán al ayuntamiento, descuidado o moroso, una formal excitativa para que cumpla sus obligaciones, y si repetida la excitativa, en un término prudente, la falta no se corrigiera, darán cuenta al Gobierno del Estado, para que imponga a los culpables la corrección respectiva, que será una multa que variará entre uno y diez pesos por persona.

#### *Artículo 12*

Los presidentes de Distrito dispondrán de la fuerza armada de su jurisdicción para la protección general de las personas o intereses de sus habitantes. Es de estricta obligación tomar eficaces providencias para impedir que unos y otros sufran cualquier daño siempre que tuvieran noticias de que se trate de cometer, o por circunstancias especiales los puedan prever.

#### *Artículo 13*

No perseguir a los autores de delitos privados sino en virtud de orden del juez competente. Pero cuando un delito sea de aquellos que deben perseguirse de oficio, los presidentes de Distrito procurarán la aprehensión de los autores, para entregarlos a la autoridad competente. Podrá también cuando fuere preciso prevenir su delito, aprehender a quien lo intente, poniéndolo sin demora a disposición de su juez.

#### *Artículo 14*

La persecución de los delincuentes emprendida por el Presidente de Distrito, se continuará por el mismo en otro inmediato a que pase el perseguido, cuando de interrumpirla pudiera resultar la fuga del reo.

*Artículo 15*

Están bajo la vigilancia e inspección de los presidentes de Distrito las prisiones y lugares de detención, la incomunicación efectiva de los procesados y la guarda de todos los presos y detenidos.

*Artículo 16*

Dichos presidentes cuidarán de que se observen los reglamentos expedidos para el régimen de las cárceles, en todo el Distrito.

*Artículo 17*

Los presidentes de Distrito inspeccionarán frecuentemente los caminos, así como las líneas telefónicas y telegráficas de su jurisdicción, para reparar o hacer que se reparen por quien corresponda, sin dilación cualquier daño que se observe en ellas.

*Artículo 18*

El mismo cuidado tendrá respecto de la construcción, conservación y reparación de todas las propiedades del Estado, en sus respectivos distritos.

*Artículo 19*

Estudiarán también las necesidades de los pueblos, con el fin de promover ante los ayuntamientos o ante el Gobierno del Estado en su caso la ejecución de las obras de utilidad pública, dando preferencia a las obras de salubridad, siguiendo después las de utilidad, y por último las de ornato.

*Artículo 20*

Recorrerán sus Distritos con la frecuencia necesaria para el buen desempeño de sus obligaciones, e informarán al Gobierno del Estado, acerca del resultado de sus visitas, y especialmente respecto a las dificultades que se les presenten u observen en la ejecución de las leyes y disposiciones administrativas.

*Artículo 21*

No podrán separarse de sus Distritos, sin previa autorización del Gobierno del Estado, salvo el caso del artículo 14.

*Artículo 22*

Los presidentes de aquellas municipalidades en que no resida el Presidente de Distrito, son agentes de esta autoridad, para el cumplimiento de las atribuciones contenidas en las fracciones II, III, VI y VIII del Artículo 8vo.

*Artículo 23*

Los presidentes de Distrito son responsables por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de su cargo.

*Artículo 24*

El Gobernador del Estado hará efectiva la responsabilidad de dichos presidentes en los casos de faltas y omisiones leves y pondrá a disposición de los tribunales

comunes, cuando se trate de un delito oficial o del orden común. Para los efectos de este artículo, el Gobernador nombrará uno o más visitadores, cuando lo crea conveniente.

#### *Artículo 25*

Por simple descuido en el cumplimiento de sus obligaciones, el Gobernador multará a los Presidentes de Distrito hasta con cincuenta pesos si después de una excitativa para que corrijan a aquél, no lo hicieran.

#### *Artículo 26*

Contra las resoluciones que dicte el Gobernador, en los casos de los artículos anteriores, podrán los interesados ocurrir en revisión ante el Consejo de Gobierno.

### Capítulo Tercero. Del Gobernador del Estado y del Consejo de Gobierno

#### *Artículo 27*

La dirección de los asuntos generales del Estado, en el orden administrativo, queda confiada al Gobernador, quien será auxiliado en sus funciones por un Consejo de Gobierno.

#### *Artículo 28*

Los miembros de este Consejo serán en número de tres, y deberán ser electos por la misma junta de revolucionarios, que conforme al Plan de Ayala nombre el Gobernador Provisional.

#### *Artículo 29*

Dicho Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Expedir toda clase de leyes, de propia iniciativa o a propuesta del Gobernador o de cualquier Ayuntamiento y revisar los reglamentos que el Gobernador expida, negándoles su aprobación, si así lo exige el bien público o los principios revolucionarios.
- II. Revisar los nombramientos hechos por el Gobernador y rechazar los que recaigan en favor de los enemigos de la Revolución, o de las personas desafectas a ella.
- III. Exigir del Gobernador y de las demás autoridades, el estricto cumplimiento del Plan de Ayala, de la Ley Agraria y de las demás leyes revolucionarias, y de dar cuenta de las infracciones que observen, al Cuartel General de la Revolución.
- IV. Revisar conforme a la ley de la materia y para los efectos de la misma, las leyes, reglamentos y bandos que expidan los ayuntamientos.
- V. Revocar los acuerdos u otras disposiciones del Gobernador o de las demás autoridades, que estén en pugna con los principios revolucionarios.
- VI. Oír las quejas de los vecinos del Estado contra el Gobernador y demás funcionarios locales, y tomar las medidas necesarias para corregir el mal, inclusive la de exigir la destitución de los funcionarios culpables y consig-

narlos ante los Tribunales comunes, en caso de la comisión de un delito. Si se trata del Gobernador, deberán pedir la destitución y consignación del mismo a la junta de jefes revolucionarios del Estado.

- VII. Convocar a los vecinos de cada pueblo, en los casos que fija la Ley General de Ayuntamientos, o sea procediendo la solicitud del número de vecinos que dicha ley fija.

#### *Artículo 30*

Las funciones del Consejo de Gobierno terminarán al tomar posesión la Legislatura del Estado debidamente electa.

#### *Artículo Transitorio*

Esta Ley regirá únicamente durante el período revolucionario, o sea hasta que la Legislatura del Estado dicte sobre el particular las disposiciones que crea convenientes, una vez establecido el régimen constitucional.

Reforma, Libertad, Justicia y Ley

Cuartel General en Tlaltizapán, Mor., a 17 de marzo de 1917.

El General en Jefe Emiliano Zapata.

#### **Ley sobre derechos y obligaciones de los pueblos**

El C. General Emiliano Zapata, Jefe Supremo de la Revolución, a los Habitantes de la República.

Hago saber:

Considerando que este Cuartel General estima como uno de sus más altos deberes, el de velar con todo celo por el cumplimiento de las promesas revolucionarias y volver al buen camino a aquellos jefes que parecen haber olvidado los compromisos que ante la Nación entera tienen solemnemente contraídos, no sólo a efecto de sostener y llevar al triunfo los principios agrarios que son el alma y la finalidad suprema de la Revolución, sino también para otorgar a los vecinos de los pueblos las más amplias garantías.

Considerando que por su parte, los ciudadanos no combatientes deben allanarse a cumplir sus respectivas obligaciones, y en especial el deber que tienen de auxiliar a las fuerzas revolucionarias con los elementos de vida que les son indispensables, toda vez que en la actualidad no reciben haberes dichas fuerzas; que por todo esto, es preciso recordar sus deberes a unos y a otros, máxime si se tiene en cuenta que la revolución para hacer obra duradera, necesita dominar no sólo con la fuerza de las carabinas, sino también con la persuasión llevada a todas las conciencias y que urge demostrar con hechos, que ha acabado la era de los abusos y que los revolucionarios saben respetar los derechos de los pueblos.

Por todas estas consideraciones, he creído conveniente puntualizar y reunir en una sola ley, todos los preceptos sancionados por la costumbre o por dispo-

sición de este Cuartel General acerca de los derechos y obligaciones recíprocas de los pueblos y de la fuerza armada, y en tal virtud decreto lo que sigue:

### **Capítulo Primero. Derechos de los Pueblos**

#### *Artículo 1*

Los pueblos tienen derecho:

- I. A elegir libremente a sus autoridades municipales, judiciales y de cualquiera otra clase, y a exigir que estas sean respetadas por militares y civiles.
- II. A exigir que los jefes, oficiales y tropa no intervengan en asuntos del orden civil y mucho menos en cuestiones de tierras, montes y aguas, pues todos estos negocios son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles.
- III. A organizar sus rondas y veintenas y a armarlas, para garantizar los derechos del vecindario y transeúntes.
- IV. A exigir de la fuerza armada amplias garantías para las personas, familias y propiedades de los vecinos y transeúntes. Para este efecto, siempre que las circunstancias lo permitan, la autoridad municipal podrá ocurrir al jefe de la fuerza de que se trate, para que éste corrija los desmanes de sus soldados y los reduzca al orden, a fin de evitar conflictos con el pueblo.

#### *Artículo 2*

Los habitantes de cada población tienen derecho de adquirir armas para defender a sus personas, familias e intereses, contra los ataques o atentados que cometan o pretendan cometer los militares o gente armada. Por lo mismo están ampliamente facultados para hacer uso de sus armas, contra cualquier hombre o grupo de hombres que asalten sus propiedades, sus hogares, atenten contra el honor de sus familias o intenten cometer robos y atropellos de cualquier clase contra sus personas.

#### *Artículo 3*

Los presidentes municipales, tendrán además de las atribuciones que les señalan las leyes vigentes, los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Podrán aprehender, desarmar y remitir al Cuartel General de la Revolución, con las seguridades debidas, y a fin de que se les aplique el merecido castigo, a todos aquellos individuos a quienes se sorprenda robando, allanando y saqueando algún domicilio, o cometiendo cualquiera otro delito; igualmente se procederá en esa forma, contra los que hubieren llevado a cabo alguno de esos actos aun cuando no sean sorprendidos en el momento de ejecutarlos.
- II. Podrán desarmar, aprehender y remitir a este mismo Cuartel General, a todo jefe, oficial o soldado que pase por el pueblo respectivo o permanezca en él armado, y que no acrede hallarse desempeñando alguna comisión del servicio, dirigirse al desempeño de ella o hallarse autorizado por el Cuartel General para permanecer en la población; en el concepto de que las armas que se recojan quedarán en poder de las autoridades municipales para el servicio, entretanto se dispone otra cosa por la superioridad a la que se dará cuenta en dado caso sobre el particular. Si la persona aprehendida es conocida se le

pondrá en libertad, pero sin entregarle sus armas. En cuanto a los individuos sospechosos porten o no armas, serán remitidos al Cuartel General.

- III. Tendrán derecho a exigir que por su conducto, se haga siempre el reparto de alimentos entre la tropa y la distribución de forrajes para las cabalgaduras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente:
- IV. Darán cuenta al Cuartel General, diariamente, por la vía más rápida, de las novedades que ocurran en su jurisdicción.

## Capítulo Segundo. Obligaciones de los Pueblos

### Artículo 4

Los vecinos de los pueblos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Prestar sus servicios en las rondas y veintenas.
- II. Reunirse en las casas consistoriales, a la señal convenida a fin de dar auxilio:
  - A. A la autoridad municipal respectiva.
  - B. Al Cuartel General de la Revolución.
  - C. A algún jefe militar, en casos extremos, para combatir al enemigo.
- III. Prestar servicios como correos o guías en la forma acostumbrada o sea por cordillera. En casos urgentes cuando el servicio de campaña así lo exija, los vecinos servirán también como "propios", o como guías, para llevar la correspondencia o conducir alguna fuerza armada, hasta el punto que se le señale.
- IV. Trabajar como "tlacualeros" para llevar alimentos y forrajes a las tropas que estén batiéndose con el enemigo, y mientras dure el combate o las hostilidades.
- V. Prestar servicios para la traslación de heridos, inhumación de cadáveres, u otros trabajos semejantes, que estén íntimamente ligados con el interés de la causa que se defiende.
- VI. Proporcionar alimentos, forraje y alojamiento a las tropas, correos y comisiones que pasen por la población, por conducto de la autoridad municipal y conforme a los usos establecidos y a las circulares de este Cuartel General.
- VII. Proporcionar en igual forma alimentos, alojamiento y forrajes a las fuerzas que estén de guarnición en aquellos pueblos inmediatos a la zona enemiga, siempre que este Cuartel General autorice expresamente la existencia de las guarniciones respectivas, por ser enteramente necesarias para las operaciones militares. En este caso el mismo Cuartel General oyendo a los jefes de la región, designará qué poblaciones de las cercanas deben contribuir al mantenimiento de la guarnición, a más del pueblo en que se halle establecida.
- VIII. Pagar las contribuciones que conforme a las leyes impongan las autoridades municipales, o el Gobierno Federal y el del Estado cuando llegue a establecerse.
- IX. Proporcionar conforme a las leyes de la materia, a los revolucionarios que operen en la comarca, las tierras necesarias para la subsistencia, en igual proporción que a los pacíficos y sin preferencia de ninguna clase sobre éstos. Este precepto regirá provisionalmente o sea mientras pueda hacerse el reparo definitivo por el ministerio de agricultura.
- X. Los vecinos de los pueblos y en general, los habitantes de la zona revolucionaria, sean combatientes o pacíficos, no podrán introducir en ningún caso

a la zona enemiga ganado ni artículos de primera necesidad, como maíz, harina, frijol, etc., etc. Los que violen este precepto, serán sometidos a un consejo de guerra, si son militares.

- XI. Dedicarse a un trabajo lícito que les permita subsistir honradamente, pues uno de los ideales de la revolución es suprimir la vagancia.

### **Capítulo Tercero. Derechos de la Fuerza Armada**

#### *Artículo 5*

Las tropas que transiten o pasen por una población, tendrán derecho a recibir de los pueblos, precisamente por conducto de la autoridad municipal, alojamiento, alimento y forrajes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

#### *Artículo 6*

Las tropas que con permiso del Cuartel General, estén de guarnición en alguna plaza, recibirán alojamiento, alimentos y forrajes, con arreglo en lo preceptuado en el inciso VII del mismo artículo 4.

#### *Artículo 7*

Los jefes, oficiales y soldados que observen que alguna autoridad viole los principios del Plan de Ayala o falte a sus deberes, tendrán derecho a acudir en queja ante el Cuartel General.

### **Capítulo Cuarto. Obligaciones de la Tropa Armada**

#### *Artículo 8*

Serán obligaciones de la tropa armada:

- I. Hacer que los pueblos que no hayan nombrado sus autoridades municipales y judiciales, procedan inmediatamente a la libre elección de las mismas, o sea sin la menor intervención de los armados, los cuales bajo la responsabilidad de su jefe respectivo dejarán a los vecinos obrar sin presión alguna.
- II. Guardar el respeto debido a las autoridades civiles.
- III. No intervenir en las funciones de esas autoridades, a las que dejarán obrar libremente.
- IV. Dar toda clase de garantías a las poblaciones.
- V. Respetar el libre tráfico de mercancías y la libertad del comercio, menos en el caso de que se trate de la introducción de artículos de primera necesidad a la zona enemiga. Los que violen este precepto serán sometidos a un consejo de guerra.
- VI. Respetar los repartos de tierras, montes y aguas, efectuados por los pueblos o sus autoridades.
- VII. Respetar los reglamentos o costumbres de los pueblos en materia de reparto de aguas y sujetarse a ellas.
- VIII. No cobrar rentas a los vecinos, bajo ninguna forma ni pretexto, por el cultivo de sus tierras o por el uso de sus aguas.

Los infractores serán juzgados por un consejo de guerras, que les impondrá cualquiera de las siguientes penas: amonestación pública o privada; de destitución o separada del Ejército Libertador, o multa de cien a mil pesos o arresto de uno a once meses, según la gravedad o circunstancias del caso.

- IX. No apoderarse de las tierras de los pueblos o las que formaron parte de las antiguas haciendas, pues cada individuo armado, sea o no jefe, sólo tendrá derecho al lote de terreno que le toque en el reparto de que habla el artículo 4, en su inciso IX. Un consejo de guerra juzgará a los contraventores y les aplicará cualquiera de las penas de que habla el inciso anterior.
- X. Cumplir en todo y por todo los diversos conceptos del Plan de Ayala, la Ley Agraria, y los decretos, circulares y órdenes de este Cuartel General.
- XI. No exigir a los vecinos trabajos personales o trabajos en su beneficio particular, ni tratándose de asuntos meramente particulares o privados.
- XII. Remitir al Cuartel General de la Revolución a cualquiera de sus subordinados que cometa cualquier delito, o entregarlo a los jueces que lo pidan para su castigo.

#### *Artículo 9*

Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, los jefes, oficiales y tropa, respetarán la libre administración de justicia por parte de las autoridades civiles o penales, testamentarias o intestados y se abstendrán de intervenir en toda clase de procesos y juicios civiles.

#### *Artículo 10*

Cada jefe será responsable ante este Cuartel General de los delitos y abusos que cometan sus subordinados, si no les entregan a los jueces respectivos que los pidan, o no los remitan a este Cuartel, para su castigo.

#### *Artículo 11*

Dedicarse preferentemente a batir al enemigo, haciendo a un lado dificultades personales, que existen entre jefes, oficiales y soldados, que en todo caso solucionarán de una manera prudente.

#### *Artículo Transitorio*

Las disposiciones relativas a víveres, forrajes o alojamiento de tropas revolucionarias, regirán únicamente, entretanto puede el Cuartel General pagar a aquellas sus haberres respectivos. A este efecto el Cuartel General pasará una circular a los pueblos, anunciándoles que cesa su expresada obligación.

Por lo tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Reforma, Libertad, Justicia y Ley.

Cuartel General en Tlaltizapán, Mor., a cinco de marzo de mil novecientos diez y siete.

El General en Jefe Emiliano Zapata.